

## SENTENCIA N° 46

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00053-00  
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE  
AGENTE OFICIOSO: SHIN SONG COSSIO DURANGO  
ACCIONADO: EPS S - SAVIA SALUD

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **SHIN SONG COSSIO DURANGO**, actuando en calidad de agente oficioso de su madre **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE**, la cual es dirigida en contra de **SAVIA SALUD EPS-S**.

### II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

#### Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales a recibir atención médica de manera inmediata, integral y gratuita y a la calidad de vida, y en consecuencia solicita:

- Que se ordene a EPS Savia Salud que disponga los tramites administrativos y financieros para que se autorice una nueva portabilidad, a fin de que su madre pueda recibir en esta ciudad y de forma integral los servicios de salud que requiera, hasta que sede por completo su recuperación.

#### Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que su madre **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE** es una persona de 67 años de edad, que, por hacer parte de la población pobre del municipio de Urrao, pertenece al régimen subsidiado de salud de Antioquía clasificada en el nivel O del Sisbén con afiliación a la EPS SAVIA SALUD.
- Que su madre presenta un diagnóstico de **MIELOMA MÚLTIPLE, INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA, FRACTURA DE LA EPÍFISIS y DOLOR CRÓNICO NO ESPECIFICADO**, a raíz de lo cual viene siendo tratada por los médicos del Hospital pablo Tobón Uribe.
- Que el especialista en Hematología ordenó el pasado 9 de marzo de 2020 un nuevo tratamiento de quimioterapia, toda vez que el realizado entre julio de 2018 y 2020, no había dado un resultado favorable debido a las interrupciones y desorden de la EPS para emitir las autorizaciones.
- Que dado a que residen en el municipio de Urrao, han solicitado la portabilidad para recibir atención en esta ciudad, pues fue necesario desplazarse acá por lo permanente del tratamiento, última de las cuales sólo se le dio entre enero 31 y 1 de marzo de 2020, según la EPS, porque ya se le habían otorgado varias.
- Que, para poder llevar a cabo las sesiones de quimioterapia, así como el restante tratamiento prescrito por los especialistas, su madre debe realizarse algunos exámenes de



primer nivel, al igual que reclamar medicamentos en farmacia, lo cual; y por encontrarse vencida la portabilidad, debe realizar en el hospital de primer nivel de Urrao.

- Que su madre sufre de patologías ruinosas o catastróficas, lo que impide que pueda estar viajando en transporte público, hecho que los llevo a solicitar nuevamente a la EPS la portabilidad, solicitud que fue negada verbalmente por los funcionarios.
- Que su madre tendría que estar viajando entre Urrao y Medellín para recibir, en ese municipio de Suroeste, los servicios de primer nivel, y acá en Medellín, los de mayor nivel de complejidad, por lo que se requiere de manera perentoria una nueva portabilidad para que pueda recibir todos los servicios de salud en esta ciudad, que además no cuentan con los medios para sufragar los gastos de transporte junto con la persona que siempre la debe acompañar.

### III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 11 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

Ahora, el accionante con la presentación de la demanda solicito una medida provisional, por lo tanto, el Despacho en el auto admisorio de la presente acción ordeno (...) **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, en consecuencia, se ordena a Savia Salud EPS S, que autorice toda la atención medica que requiera la accionante, así como la práctica de exámenes, entrega de medicamentos, etc., en la ciudad de Medellín, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1438 de 2011.

Igualmente, mediante auto interlocutorio No. 364 del 18 de marzo de 2020, se ordeno vincular a la presente acción a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, como entidad encargada del sisben para este Municipio y a la Secretaria de Salud Municipal de Medellín.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 1. Savia Salud EPS-S.

**CARLOS ANDRÉS MERIZALDE GARTNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.389.296 y tarjeta profesional No. 303.253 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado judicial de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. allegó respuesta a la presente acción en los siguientes términos.

- Que no se podrá acceder a la pretensión del accionante pues, a la fecha la señora MARIA MERCEDES acotó las solicitudes que el Decreto 1683 de 2013 expresa, lo cual sería un término de 12 meses con una prórroga del mismo término, o sea, para 24 meses; Que a la fecha la señora ha superado lo dispuesto por el aparte normativo en mención.
- Que a la afiliada se le indica que, si su intención es residir en el municipio de Medellín es necesario que solicite al SISBEN del municipio de la actual residencia y domicilio la encuesta para determinar el estado socioeconómico que posee en la ciudad de Medellín.

#### 2. Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín.



**JUAN CAMILO OLIVEROS VELEZ**, en su calidad de subdirector de información y evaluación estratégica del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, allego contestación a la presente acción, en los siguientes términos.

- Que no le constan al Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, los hechos, por no ser de su competencia. La función del Sisbén, es la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica.
- Que el Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales, las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios
- Que no corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín la afiliación al Régimen Subsidiado en Salud, pues el Departamento de Planeación no es un programa social.
- Que, consultada la base de datos del Sisbén de Medellín, no hallaron datos de la señora MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE, ni del señor SHIN SONG COSSIO DURANGO.
- Que consultada la base de datos del Sisbén a nivel nacional la señora MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE, se encuentra registrada en el municipio de Sabaneta -Antioquia, en la ficha N° 25967, con un puntaje de 25,95, y el señor RHIN SONG COSSIOD RANGO, identificado con C.C. 1048019042, se encuentra registrado en el municipio de Urao-Antioquia, en la ficha N° 3350, con un puntaje de 51,10.
- Que el día 19 de marzo de 2020, establecieron comunicación con el señor SHIN SONG COSSIO DURANGO, quien les manifestó que son residentes del municipio de Urao Antioquia y se encuentran de paso por el municipio de Medellín temporalmente mientras atienden a su señora madre en los temas de salud.

### 3. Secretaria de Salud de Medellín.

**RUTH HELENA MENA PINO**, en su calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Medellín, allego contestación a la presente acción, en los siguientes términos:

- Que por disposición de la Ley 1122 de 2007, le está prohibido a las Entidades Territoriales prestar servicios de salud y afiliar a las personas al Régimen Subsidiado; toda vez que estas son obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud que son las administradoras del sistema de salud y de los usuarios del sistema.
- Que el trabajo que realiza la Secretaria de Salud, consiste en identificar la población de su jurisdicción que ya fue encuestada por el Sisbén y gestionar su acceso a la EPS que opera el régimen subsidiado en el Municipio de Medellín.
- Que en el caso que nos ocupa, una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se encuentra que la señora MARIA MECEDDES DURANGO LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía Nro.43.340.806, se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado, en estado "activo" en SAVIA SALUD EPS del Municipio de Urao, entidad que de conformidad con la



normativa se encuentra en la obligación de proteger sus derechos a la portabilidad y garantizar la prestación de los servicios de salud en cualquier región del país, tal y como lo establece el Decreto 1683 de 2013 compilado en el Título 12 del Decreto Único Reglamentario para el sector salud 780 de 2016.

#### 4. Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

No allegaron contestación a la presente acción de tutela.

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

### VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se sintetiza, en determinar si la negativa de la EPS Savia Salud EPS en prorrogar la portabilidad a la accionante con el fin de que se sigan prestando todos los servicios de salud en la ciudad de Medellín, vulnera los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la emigración de la accionante en el Municipio de Medellín es temporal y ya excedió los plazos contenidos en artículo 5 del decreto 1683 de 2013.

**La tesis** que sostendrá el despacho, es que, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de la actora, al exigirle portabilidad, por cuanto la EPS Savia Salud tiene cobertura en el Municipio de Medellín, en consecuencia, en virtud a los principios de universalidad y progresividad, así como de los elementos de accesibilidad y disponibilidad que rigen al Sistema de Seguridad Social en Salud, la EPS Savia Salud debe prestar a la accionante los servicios de salud que actualmente direcciona para su IPS Primaria en el Municipio de Urrao, en el Municipio de Medellín en razón a que su residencia temporal es este Municipio, ello con ocasión a la realización de los tratamientos médicos.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

### VII. CONSIDERACIONES:

#### 1.1 Legitimación en la causa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto el señor **SHIN SONG COSSIO DURANGO**, actúa en calidad de agente oficioso de su señora madre **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE**, quien por sus condiciones de salud no puede comparecer de forma personal.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por Parte de Savia Salud EPS, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser esta la presunta transgresora de los derechos fundamentales de la accionante, en ocasión a la prestación del servicio público de salud.

## **1.2 Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 196 de 2018.**

Aduce la Corte Constitucional que el artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Afirma que una marcada evolución jurisprudencial de esa Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015, **le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se les impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición (...)”.**

Aduce igualmente que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esa Corporación, la cual mediante sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En conclusión, afirma la Corte que tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, **han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados**

## **1.3 Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad. Sentencia T 195 de 2010:**

Afirma la Corte que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.

Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la

regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”

Ahora, se aduce por parte de la corporación que el derecho que tiene los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, **cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”**

**Del mismo modo, enfatiza la corte que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad.** Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud.

Así pues, afirma el máximo órgano constitucional que estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

Así, la Corte explica que la jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Afirma que este derecho, no sólo protege el derecho a mantener el servicio sino que también garantiza las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo, en consonancia con lo dispuesto en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, salvo que el cambio de las condiciones de acceso al servicio tenga como (i) finalidad garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, (ii) no constituya una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecte el contenido



esencial de los postulados de accesibilidad y calidad; y (iii) no implique una barrera que impida específicamente el acceso del paciente.

#### 1.4 De la portabilidad nacional en el servicio de salud. Sentencia T 162 de 2016.

Afirma la Corte Constitucional que (...) *la Ley 1438 de 2011 se profirió con el objeto de fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo dentro de su ámbito regulatorio un conjunto de normas dirigidas a garantizar la universalidad del aseguramiento, la portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país y la preservación de la sostenibilidad financiera del sistema. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 22 de la citada ley definió la portabilidad nacional como la obligación les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud de garantizar el acceso a sus servicios en todo el territorio nacional. Al respecto, la norma en cita establece que:*

**“Artículo 22. Portabilidad nacional.** *Todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios. // El acceso a la atención de salud será a través de la cédula de ciudadanía u otro documento de identidad.”*

Afirma pues la Corporación que de esa manera el concepto de la portabilidad se convierte en una regla que orienta la prestación del servicio de salud, que implica que las EPS tienen el deber de garantizar el acceso a dicho servicio en todo el territorio nacional, permitiéndoles a sus usuarios recibir la atención en salud requerida sin importar en que parte del país se encuentren.

En el mismo sentido orienta la Corte que con posterioridad, el Decreto 1683 de 2013 que reglamentó el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, definió a la portabilidad como: *“la garantía de la accesibilidad a los servicios de salud, en cualquier municipio del territorio nacional, para todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que emigre del municipio domicilio de afiliación o de aquel donde habitualmente recibe los servicios de salud, en el marco de las reglas previstas en el presente decreto.”*

Adicionalmente, se estableció que las EPS deberán garantizar el acceso a los servicios de salud de un afiliado, en un municipio distinto a aquél en el cual recibía habitualmente dichos servicios, cuando se presente una emigración ocasional, temporal o permanente, o una dispersión del núcleo. Estos conceptos se encuentran descritos de la siguiente manera:

**“Emigración ocasional:** Entendida como la emigración por un período no mayor de un (1) mes, desde el municipio donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria a uno diferente dentro del territorio nacional.

En este evento, todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios de urgencias, deberán brindar la atención de urgencias, así como la posterior a esta que se requiera, independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS. Las Entidades Promotoras de Salud, reconocerán al prestador los costos de dichas atenciones, conforme a la normatividad vigente.

Cuando se trate de pacientes en condición de emigración ocasional que solicitan atención en salud en un servicio de urgencias, ante una IPS debidamente habilitada para prestarlas, esta atención no podrá negarse con el argumento de no tratarse de una urgencia.

**Emigración temporal:** Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.

**Emigración permanente:** Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.

Cuando el afiliado al Régimen Subsidiado emigre permanentemente y opte por cambio de EPS, su afiliación en el municipio receptor se hará con base en el nivel Sisbén establecido para su anterior afiliación, hasta tanto el municipio receptor practique una nueva encuesta, lo cual en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento.

**Dispersión del núcleo familiar:** Cuando por razones laborales, de estudio, o de cualquier otra índole, cualquiera de los integrantes del núcleo familiar afiliado, fije su residencia en un municipio del territorio nacional distinto del domicilio de afiliación donde reside el resto del núcleo familiar, dicho integrante tendrá derecho a la prestación de los servicios de salud a cargo de la misma Entidad Promotora de Salud, en el municipio donde resida, sin importar que la emigración sea temporal o permanente.”

Ahora, explica la Corte que el artículo 6 del Decreto 1683 de 2013 establece las reglas de procedimiento que deberán seguir las EPS y los afiliados para garantizar la portabilidad. (...) *Inicialmente se señala que todas las Entidades Promotoras de Salud deben contar en su página web con información sobre la materia y su regulación, sin perjuicio de la posibilidad del usuario de solicitarla, a través de los canales de comunicación que la entidad disponga para ello, sin que sea necesario exigir la presentación personal del afiliado. Una vez se formalice una solicitud de portabilidad, en los siguientes diez días hábiles la EPS deberá dar respuesta indicando la IPS asignada para la prestación del servicio. Por último, hasta tanto se traslade la historia clínica al municipio receptor, la EPS seguirá obligada a suministrar la información médica necesaria.*

En conclusión, afirma la Corte que (...) *la portabilidad en el servicio de salud es una figura derivada de los principios de universalidad y progresividad, así como de los elementos de accesibilidad y disponibilidad, que garantiza al afiliado una cobertura del sistema de salud en todo el territorio nacional, aun cuando se haya trasladado temporal, ocasional o permanentemente de su lugar de residencia. La garantía de este derecho podrá ser solicitada por el usuario a la EPS cuando se requiera y no excluye la posibilidad de que se le autorice la atención en un municipio cercano, siempre que ello implique una carga soportable, entre otras, a partir de las circunstancias específicas en la que se encuentre el afiliado cotizante o sus beneficiarios.*





## VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se instauró con el fin de que se tutele sus derechos fundamentales a recibir atención médica de manera inmediata, integral y gratuita y a la calidad de vida.

Dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:

- Verificada la página web del adres (administradora de los riesgos del sistema general de seguridad social en salud) la señora **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE** se encuentra afiliada a Savia Salud EPS, régimen Subsidiado y su estado actual es activo.
- Que la señora **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE** se encuentra inscrita en el Sisbén con un puntaje de 25,95, puntaje que se encuentra dentro del rango del nivel 1.
- Que la señora **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE** cuenta con 67 años de edad.
- Que la señora **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE** padece de Mieloma Múltiple (cáncer de la médula ósea), además ha tenido múltiples fracturas en el cuerpo y de vertebrales cervicales, y su médico tratante refiere en su última historia clínica “**actualmente muy sintomática, dolor óseo generalizado, emesis, dolor abdominal, astenia, adinamia, cefalea**”.
- Que la señora recibe tratamiento médico en la ciudad de Medellín con las especialidades de Oncología, dolor y cuidado paliativo, en el Hospital Pablo Tobón Uribe; Neurocirugía, en el Hospital la María E.S.E.; Hematología, hospital Pablo Tobón Uribe y actualmente tiene prescrito tratamiento de quimioterapia el cual es realizado en el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín.
- Que tiene su residencia de manera temporal en la ciudad de Medellín, en razón a su tratamiento médico, pues solicita la atención en este municipio hasta que se de por completo su recuperación.
- Que según información que reposa en la pagina web de Savia Salud EPS, prestan servicios de salud en 116 municipios del departamento de Antioquia, exceptuando: Angelópolis, Angostura, Cáceres, Dabeiba, Giraldo, Jericó, Nechí, Uramita y Valdivia.
- Que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte para la accionante y su acompañante para estar viajando entre el Municipio de Urao y el Municipio de Medellín, en razón a la prestación de los diferentes servicios de salud que se prestan en cada uno de los Municipios a la actora, afirmación que este Despacho tendrá por cierta entendiendo que la entidad accionada no allego pronunciamiento alguno al respecto, ello al tenor de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la actora es un adulto mayor, que padece cáncer, enfermedad respecto la cual ha dicho la Corte en Sentencia T 261 de 2017 que (...) *las personas que padecen cáncer, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.*



Ahora, respecto a la portabilidad es claro que dicha garantía fue establecida para las personas que fijan de manera ocasional, temporal o definitiva su residencia en otro Municipio en el cual la EPS a la que se encuentran afiliados no tiene cobertura, tengan acceso a los servicios de salud y se garantice la continuidad en los tratamientos médicos.

En dicho sentido, la entidad accionada, en su página web [www.saviasaludeps.com/sitioweb/index.php/afiliados/aseguramiento/portabilidad](http://www.saviasaludeps.com/sitioweb/index.php/afiliados/aseguramiento/portabilidad), establece:

***Solicite la portabilidad solamente sí***

*Como cotizante, beneficiario o cabeza de familia **presenta un cambio temporal de residencia a un lugar donde no hay cobertura de los servicios de Savia Salud EPS (Cualquier municipio fuera del departamento de Antioquia o en los municipios donde Savia Salud no presta sus servicios)**. Si está afiliado al régimen subsidiado o contributivo de Savia Salud EPS y va a cambiar de residencia de manera permanente a un lugar fuera del departamento de Antioquia (o en los municipios donde Savia Salud no opere), solicite su traslado con la EPS que preste servicios de salud en el nuevo municipio donde va a residir.*

**Recuerde que la portabilidad solo se hace efectiva si usted va a residir en un municipio de Antioquia donde Savia Salud EPS NO opere sus servicios** o si va a residir a un municipio fuera del departamento de Antioquia por periodo de mínimo de un año.

Así las cosas, es claro que la misma EPS Savia Salud, establece como requisito indispensable para solicitar la portabilidad **que se presente un cambio temporal de residencia a un lugar donde no hay cobertura de los servicios de Savia Salud EPS**, es decir, a cualquier municipio fuera del departamento de Antioquia o en los municipios donde Savia Salud no presta sus servicios, en consecuencia, no es dable que la accionada aplique la normativa de la portabilidad a la actora cuando ella no esta fijando su residencia temporal por fuera del Departamento de Antioquia y en el Municipio de Medellín Savia Salud EPS-S, tiene cobertura. Por lo anterior, y como quiera que Savia Salud tiene cobertura en Medellín, no tendría lógica que se exija portabilidad a un afiliado para ser atendido en un municipio donde su EPS tiene cobertura, por cuanto es su misma red de prestadores las que van a prestar los servicios de salud, es decir, no tendrían que celebrar ningún contrato adicional para garantizar la prestación de los servicios de salud al afiliado.

Por otro lado, exigir a la accionante que reciba la atención en salud en su ISP primaria en el Municipio de Urrao y los otros servicios médicos en este Municipio, es una carga que no debe soportar un paciente en las condiciones del accionante, ello en razón a su edad y patología, pues lo lógico es que reciba todo el tratamiento medico en una misma ciudad y así se proteja su salud, vida e integridad personal, mas aun cuando la actora cuenta con una residencia temporal en este Municipio, además de que se pueda garantizar la continuidad en la prestación del servicio y este no se vea suspendido en razón a los desplazamientos obligatorios que ello genere, sumado a lo anterior, para Savia Salud EPS, resulta más beneficioso prestar los servicios de salud concentradamente en Medellín que pagar a la actora gastos de transporte para ella y un acompañante, así como los gastos de un eventual hospedaje, ello en razón de que en el Municipio de Medellín ya cuenta con su red de prestadores de servicios en salud.

Es por ello, que considera esta judicatura que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de la actora, al exigirle portabilidad, por cuanto la EPS Savia Salud tiene cobertura en el Municipio de Medellín, en consecuencia, en virtud a los principios de universalidad y progresividad, así como de los elementos de accesibilidad y disponibilidad que rigen



al Sistema de Seguridad Social en Salud, la EPS Savia Salud debe prestar a la accionante los servicios de salud que actualmente direcciona para su IPS Primaria en el Municipio de Urao, en el Municipio de Medellín en razón a que su residencia temporal es este Municipio, ello con ocasión a la realización de los tratamientos médicos.

En razón de lo anterior, se concederá la acción de tutela y se ordenará a Savia Salud EPS -S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la prestación de todos los servicios de salud en el Municipio de Medellín, a la accionante **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE**, ello mientras dure el tratamiento de sus patologías y por consiguiente su domicilio temporal siga siendo este Municipio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por el señor **SHIN SONG COSSIO DURANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.019.042, quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.340.806 en contra de Savia Salud EPS-S, para la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Savia Salud EPS-S, que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, autorice la prestación de todos los servicios de salud en el Municipio de Medellín, a la accionante **MARIA MERCEDES DURANGO LAVERDE**, ello mientras dure el tratamiento de sus patologías y por consiguiente su domicilio temporal siga siendo este Municipio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
Juez

060

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.**

Juzgado 29 Civil Municipal - Antioquia - Medellin

&lt;jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 26/03/2020 13:44

**Para:** daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; brayan ramirez restrepo <notificacionestutelas@saviasaludeps.com>; k2ntellu@gmail.com <k2ntellu@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (919 KB)

SENTENCIA -2020-00053-00.pdf;

Por medio del presente notifico la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 2020-00053-00.

La notificación va dirigida a:

SAVIA SALUD EPS-S

SHING SONG COSSIO DURANGO

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE MEDELLIN.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MEDELLIN.



Republica de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 29 Civil Municipal  
Medellin Antioquia

**Edward Andrés Arias Taborda**  
Secretario

✉ jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ (4) 262 21 12

📍 Carrera 52 No. 43-52, piso 5, Edificio Confiar  
Medellin Antioquia



202


**Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 26/03/2020 13:45

**Para:** daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[daniel botero bedoya \(notimedellin.oralidad@medellin.gov.co\)](mailto:daniel.botero.bedoya@notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

**Asunto:** NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.

103


**Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 26/03/2020 13:44

**Para:** brayan ramirez restrepo <notificacionestutelas@saviasaludeps.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[brayan ramirez restrepo \(notificacionestutelas@saviasaludeps.com\)](mailto:brayan_ramirez_restrepo_(notificacionestutelas@saviasaludeps.com))

**Asunto:** NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.

104


**Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 26/03/2020 13:44

**Para:** k2ntellu@gmail.com <k2ntellu@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[k2ntellu@gmail.com](mailto:k2ntellu@gmail.com) ([k2ntellu@gmail.com](mailto:k2ntellu@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020-00053-00.